

Bogotá, D.C.180

Señores

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD - SECCIÓN PRIMERA.**

Correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad Simple  
**RADICADO:** 11001333400120210016100  
**DEMANDANTE:** CRISTIAN STIVEN TAMBO LOPEZ  
**DEMANDADO:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO- ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY- JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE KENNEDY  
**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**MARÍA CAMILA PEÑA RAMÍREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.049.635.573 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 269.285 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Gobierno- ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY- JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE KENNEDY, por medio del presente escrito, me permito presentar dentro del término legal establecido, CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

**I. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, el asunto se contrae a determinar si por la falta del concepto previo de la Secretaria distrital de Gobierno y del Instituto Distrital de Participación y Acción Comunal de que trata el artículo 9° del Decreto 819 de 2019 para la creación de Consejos Locales como instancias de participación son nulos los acuerdos locales 004, 006, 008 Y 009 de 2020, expedidos por la Junta Administradora Local de Kennedy. Así mismo, si el acuerdo 007 de 2020 por el cual se expide el Plan de Desarrollo Local de Kennedy es nulo por haberse asignado su ponencia a dos ediles del mismo partido político.

**II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**SOBRE EL HECHO PRIMERO, ES CIERTO EXCLUSIVAMENTE QUE LOS ACUERDOS RELACIONADOS FUERON APROBADOS Y SANCIONADOS.** Respecto a lo que alega el demandante con relación a la falta de aprobación por parte de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, previa la creación de una nueva Instancia Local de Participación, **ESTO NO SE TRATA DE UN HECHO**, sino una apreciación subjetiva de índole jurídica.

**SOBRE LOS HECHOS SEGUNDO, SEXTO Y SÉPTIMO, SON FALSOS,** también lo es que mediante el Decreto 819 de 2019 “*por medio del cual se organiza el Sistema Local de Coordinación y Participación Ciudadana del Distrito Capital*” se establecieron los

mecanismos pertinentes para la organización de las Instancias de Participación y de Coordinación a nivel local. Lo anterior teniendo en cuenta que los acuerdos demandados cumplen con los requisitos de forma y de fondo para su aprobación y expedición, conforme se expone.

SOBRE EL HECHO TERCERO, ES FALSO, frente al Acuerdo Local N° 007 de 2020 a través del cual se adoptó el Plan de Desarrollo Local de Kennedy denominado “*un nuevo contrato social y ambiental para la localidad de Kennedy*”, este Despacho debe realizar las siguientes precisiones:

- a) El artículo del Decreto 1421 de 1993, “*Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá*”, señala: “*Debates. Para que un proyecto sea acuerdo debe aprobarse en dos debates celebrados en días distintos. Además, debe haber sido sancionado por el alcalde local y publicado en el Registro Distrital.*”
- b) El capítulo VII del acuerdo local 001 de 2013, contiene el procedimiento sobre el trámite de los acuerdos, y el su artículo 62 indica respecto del número de debates. “*Para que un proyecto sea acuerdo local, deberá aprobarse en dos debates, celebrados en días distintos. El primero se realizará en la comisión respectiva y el segundo en la sesión plenaria*”.

Dicho trámite se cumplió a cabalidad, sin embargo, la Junta Administradora Local al momento de designar los ponentes para el estudio y posterior exposición del acuerdo en el primer debate por error involuntario designó a dos ponentes del mismo partido político, situación que vulnera lo preceptuado el párrafo del artículo 59 de su reglamento interno.

SOBRE LOS HECHOS CUARTO Y QUINTO, SON PARCIALMENTE CIERTOS, como consecuencia de lo anterior, queda claro que la omisión de la aplicabilidad del párrafo del artículo 59 del reglamento interno de la JAL, es una violación a un acuerdo de carácter local que no invalida el contenido del acuerdo, el cual fue posteriormente aprobado por la totalidad de los ediles, es de aclarar que los 3 ponentes iniciales únicamente estudian el proyecto de acuerdo y lo exponen para que en sala plena, sea o no aprobado por sus miembros, es decir, estos 3 ponentes iniciales no son quienes aprueban el acuerdo.

En este orden de ideas, no se comparte la postura del demandante quien se limita a cuestionar un solo aspecto del trámite que surtió el acuerdo y que considera irregular.

En virtud de lo anterior, queda clara que si bien es cierto que la Junta Administradora Local - JAL al momento de aprobar el proyecto en la primera comisión designó a dos, de los tres ediles, del mismo partido político, también lo que es el mismo fue aprobado en la sesión plenaria, es decir por ediles adscritos a diferentes partidos políticos.

### III. SOBRE LAS PRETENSIONES

Le manifiesto Honorable Despacho que ME OPONGO a las pretensiones, por cuanto los acuerdos locales demandados gozan de entera legalidad conforme se expone a lo largo del presente escrito. Por lo anterior solicito que se denieguen a favor de la demandada las pretensiones invocadas.

### IV. RAZONES DE LA DEFENSA

- a. SOBRE LA NECESIDAD DE LA APROBACIÓN PREVIA: Acuerdos locales N° 004, 006, 008 y 009 de 2020

El Decreto 819 de 2019, dispone todo lo que refiere al Sistema Local de Coordinación y Participación Ciudadana del Distrito Capital, el cual fue socializado y reglamentado 6 meses después de la adopción del mismo, es decir, para junio de 2020. Adicionalmente la implementación del Sistema Local de Coordinación y Participación Ciudadana del Distrito Capital debe cumplirse para el 26 de junio de 2021, en lo que refiere a la reglamentación de las instancias del Sistema y la correspondiente armonización normativa, tal y como se desprende del artículo 5°.

Por su parte el artículo 7, señala:

*"Artículo 7°.-Cronograma de reglamentación de las instancias del Sistema Local. Los sectores administrativos de coordinación, con el acompañamiento de la Secretaria Distrital de Gobierno y el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, deberán realizar una caracterización de las instancias de participación que lideren de acuerdo con su misionalidad, en un término de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigencia de este Decreto, en la cual identifiquen y agrupen las instancias de acuerdo con el objeto del que se ocupen o a la población a la que está dirigida, además de identificar su conformación y sus funciones.*

*Una vez realizada dicha caracterización, los sectores administrativos de coordinación, con el acompañamiento de la Secretaria Distrital de Gobierno y el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, contarán con un (1) año para adelantar la armonización normativa que se requiera para unificar las instancias de participación caracterizadas, en atención a su naturaleza y sus competencias, con el fin de generar una mayor incidencia y efectividad de las instancias, y evitando duplicidad de temáticas y atribuciones entre ellas, estableciendo de manera clara la jerarquía, escenarios de articulación y coordinación, y canales de comunicación entre las mismas.*

*Parágrafo 1°. En caso de que un sector administrativo no considere pertinente realizar la unificación de instancias que por su naturaleza tengan objetos similares of complementarios y/o que tengan la misma población objeto; el sector deberá presentar ante el Consejo Local de Gobierno el sustento que justifique la decisión de no hacerlo en el caso particular.*

*Parágrafo 2°. Las propuestas de reglamentación señaladas en el presente decreto deberán ser presentadas por los sectores administrativos de coordinación y aprobadas en la Comisión Intersectorial de la Participación del Distrito Capital -CIP-".*

Señala el respectivo artículo que las instancias de participación serán objeto de caracterización por tardar el 26 de junio de 2020 y un año después, es decir el 26 de junio de 2021, para la armonización normativa y unificación de instancias participativas. Es así que el artículo que se señala violado en el trámite de los Acuerdos 4, 6, 8 y 9 de 2020, en ningún momento fue pretermitido, pues la misma Alcaldía Local dio el control de legalidad requerido para el cumplimiento de la sanción de los respectivos acuerdos.

b. NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: Acuerdo local N° 007 de 2020

Es claro, que no dar aplicabilidad del parágrafo del artículo 59, no se configura en una violación a la Constitución, a la ley, ni otras normas nacionales aplicables, ni a los acuerdos o los decretos distritales.

Sobre tema de análogas circunstancias dijo la Corte Constitucional:

*“Los vicios de forma están constituidos por todas aquellas irregularidades en que se incurre durante el trámite o proceso legislativo, materializados en la omisión o quebrantamiento de cualquiera de los requisitos extrínsecos impuestos por el orden jurídico al proceso de formación y aprobación de las leyes, y que tienden a afectar de manera parcial o definitiva la eficacia y validez de la mismas en cuanto a la solemnidad viciada. Ciertamente, en oposición a los vicios materiales o de fondo, que se predicen de la esencia del acto jurídico y que sí afectan su contenido, los vicios de forma se limitan a desconocer aspectos rituales que, aunque fundamentales al proceso legislativo, están circunscritos al ámbito del debate, aprobación y promulgación de las leyes y no a su contenido propiamente dicho, por lo que se reputan defectos menores que por su naturaleza y por razones de seguridad jurídica pueden sanearse con el transcurso del tiempo.”<sup>1</sup>*

De otra parte, en el caso sub examine, este Despacho debía proceder conforme lo indica el artículo 81 del Decreto 1421 de 1993 que señala: **“Objeciones y sanción. Aprobado en segundo debate un proyecto de acuerdo, pasará al alcalde local para su sanción, *quien podrá objetarlo por razones de inconveniencia o por encontrarlo contrario a la Constitución, a la ley, a otras normas nacionales aplicables, a los acuerdos distritales o a los decretos del alcalde mayor.* Las objeciones deberán formularse dentro del término improrrogable de los cinco (5) días siguientes a su recibo. Si el alcalde una vez transcurrido el citado término, no hubiere devuelto el proyecto objetado, deberá sancionarlo y promulgarlo”.**

Sin embargo, dicha omisión, a criterio del Despacho por sí sola, no configura una nulidad del acuerdo local, pues esta se trata de una nulidad relativa por un vicio en la forma, al momento de surtir su respectivo trámite en la Junta de Acción Local.

Por otra parte, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado<sup>2</sup> ha manifestado que:

*“Se advierte, no obstante, que tanto la doctrina como la jurisprudencia, al tratar el tema de la formalidad del acto administrativo y la nulidad proveniente de su desconocimiento, **han sido del criterio de que no cualquier defecto, puede tener la virtualidad de invalidar una decisión de la Administración, puesto que “...no todas las formas tienen un mismo alcance o valor...”**, y ellas van desde las sustanciales hasta las meramente accesorias, siendo únicamente las primeras las que realmente inciden en la existencia del acto y su surgimiento a la vida jurídica y por lo tanto, la omisión de las mismas sí afecta su validez.”*

## V. EXCEPCIONES DE FONDO

### 1. INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 137 de la ley 1437 de 2011:

*“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

<sup>1</sup> Sentencia 1177 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>2</sup> Sección tercera, sentencia N°. 11001-03-26-000-2004-00020-00(27832) C.P RAMIRO SAAVEDRA BECERRA

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.”*

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 10 de febrero de 2011 indicó “*Observa la sala que se hace preciso señalar que los vicios que atacan la presunción de legalidad de los actos administrativos son de dos clases; los **vicios formales**, que operan de pleno derecho, habida cuenta que representan la vulneración a la objetividad del ordenamiento jurídico y los **vicios materiales**, que, por el contrario, no surgen de la mera confrontación con el ordenamiento, sino que nacen de la comprobación de circunstancias de hecho, es decir, de los comportamientos concretos de la administración.*”

Por lo tanto, quien pretenda demandar la nulidad de un acto administrativo, debe demostrar en el concepto de violación, la configuración de vicios, bien sean de carácter formal o material, ello de acuerdo, con los numerales dispuestos en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011.

#### 1.1. Sobre los acuerdos locales N° 004, 006, 008 y 009 de 2020

De acuerdo con lo afirmado por el demandante, los acuerdos locales N°. 004, 006, 008 y 009 de 2020 por medio de los cuales se crean algunas instancias locales de participación, adolece de nulidad por carecer de la aprobación previa de la Secretaría Distrital de Gobierno y del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal.

Ahora bien, en la parte considerativa del aludido Decreto, se puede evidenciar que el mismo fue creado con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7° del Decreto Distrital 547 de 2016, “*Por medio del cual se fusionan y reorganizan las Instancias de Coordinación con fundamento en las facultades extraordinarias otorgadas al Alcalde Mayor de Bogotá por el artículo 118 del Acuerdo 645 de 2016, y se dictan otras disposiciones*”. En consonancia con lo anterior, se estableció que los temas que en adelante deban surtir un proceso de coordinación deberán tratarse en los espacios existentes, evitando la creación de nuevas instancias de coordinación. De igual manera, el párrafo de la citada disposición dispuso que cuando se trate de una instancia de coordinación de las Alcaldías Locales, su creación debe contar con la aprobación de la Secretaría Distrital de Gobierno, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor y la Secretaría Distrital de Planeación.

En virtud de lo anterior, el artículo 5 de la precitada norma, estableció:

**“Artículo 5°.- Etapas de adopción.** El Sistema Local de Coordinación y Participación Ciudadana del Distrito Capital será adoptado en cumplimiento de las etapas señaladas a continuación.

*a. Etapa de reglamentación y socialización. La Secretaría Distrital de Gobierno en coordinación con el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal socializará los alcances este Decreto y su reglamentación, en un término de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigencia de este Decreto, con el objetivo de que sean conocidos por la ciudadanía y los servidores públicos distritales y locales.*

*b. Etapa de implementación. Los sectores administrativos de coordinación, con el acompañamiento de la Secretaría Distrital de Gobierno, adelantarán el proceso de reglamentación de las instancias del Sistema y la armonización normativa requerida para garantizar la implementación de éste, en un término de un (1) año y seis (6) meses, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigencia de este Decreto.*

*c. Etapa de seguimiento y evaluación. La Comisión Intersectorial de la Participación del Distrito Capital -CIP- realizará un análisis del impacto de la implementación del Sistema, en un término de un (1) año y tres (3) meses, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigencia de este Decreto, con el objetivo de identificar su efectividad y pertinencia, de ser necesario se propondrán acciones de ajustes para optimizar la operatividad del Sistema”.*

Con ocasión a lo establecido en el literal b del citado artículo, se infiere que previo a la creación de una nueva instancia local, las alcaldías locales deberán solicitar la respectiva aprobación a la Secretaría Distrital de Gobierno y el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal de manera obligatoria a partir del mes de junio de la presente anualidad.

En virtud de lo descrito con anterioridad, es dable afirmar que la Alcaldía Local aprobó y sancionó los acuerdos locales N° 004, 006, 008 y 009 de 2020 con el lleno de los requisitos legales, ya que contrario a lo afirmado por el demandante al momento de surtir el trámite de aprobación y sanción de los mismos, el artículo 9 del Decreto 819 de 2019 se encontraba en la etapa de implementación y el requisito de la solicitud de aprobación previo a la creación de una instancia local de participación no era de carácter obligatorio.

Finalmente es importante indicar que los citados acuerdos fueron aprobados y sancionados de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 1421 de 1993 y con los procedimientos consignados en el Acuerdo Local 001 de 2013.

#### 1.2. Sobre el acuerdo 007 de 2020, por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Local de Kennedy.

Retomando, las causales de nulidad genérica para todos los actos administrativos son: (i) infracción de las normas en que deberían fundarse; (ii) incompetencia del emisor; (iii) forma irregular del acto; (iv) desconocimiento del derecho de audiencia y defensa; (v) falta motivación; y, (v) desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Para el caso que nos atañe, la causal aplicable de acuerdo con lo manifestado por el demandante, es la **forma irregular del acto** al someter el estudio del acuerdo local a dos ponentes del mismo partido. Dicha causal a su vez, se encuentra relacionada con el procedimiento para la expedición del acto.

El procedimiento como conjunto de etapas concatenadas dirigidas a la producción o expedición de un acto administrativo, se desenvuelve por fases ineludibles u obligatorias y probables o contingentes, según el caso. En el transcurso de este procedimiento administrativo se presentan actos administrativos de trámite, de cumplimiento, definitivos y de ejecución que implican trámites, diligencias, “formas” procedimentales, audiencias de las partes. Dichos requisitos de forma garantizan la materialización de derechos sustanciales, y es esa la esencia de su protección, en tal sentido el Consejo de Estado ha indicado que: “cuando la omisión de las formas o la tramitación irregular no produce ofensa, ni lesiona intereses o derechos protegidos legalmente, ni afecta la marcha de la administración perjudicándola: tales informalidades no pueden ser causales de anulación porque el serlo implicaría impedir, obstaculizar, o burlar el legítimo ejercicio de un derecho fundamental o de una facultad constitucional o legal” (Consejo de Estado. Sentencia de Abril 11 de 1978).

Por tanto, la consecuente nulidad que genera estas irregularidades, se da en aquellos casos en los cuales se ve involucrado el derecho de defensa del titular o del interesado en el acto administrativo o aquellos en los cuales se vulnera el interés general o público y la finalidad de la declaratoria de voluntad de la administración o cuando se vulnera o desconoce un derecho protegido por el ordenamiento jurídico.

Para el caso que nos ocupa, la norma transgredida es el artículo 59° del acuerdo local No. 001 de 2013, que al tenor dispone:

*“ARTÍCULO 59.- DESIGNACIÓN DE PONENTES. De conformidad con las normas legales vigentes, el Presidente de la Junta Administradora Local, designará a los ponentes para primer y segundo debate. En ningún caso se podrá designar a más de tres (3) Edilesas o Ediles como ponentes uno de los cuales se designará como Coordinador. Cuando se trate de primer debate toda ponencia deberá ser presentada y radicada ante la Secretaría General, si se trata de segundo debate se hará dentro del término y se debe concluir con ponencia negativa o positiva.*

***PARÁGRAFO. No podrá designarse más de un ponente de un mismo partido Movimiento político, o grupo significativo”.***

Ahora bien, el espíritu de esta disposición, es garantizar la participación de todos los partidos, movimientos políticos y grupos significativos, en la discusión y aprobación de los proyectos de acuerdo, con la finalidad de garantizar la participación democrática de quienes conforman la Junta Administradora Local como espacio de debate sobre temas que conciernen al interés general. No obstante, la designación de ponentes no es la única forma en la que se garantiza la participación democrática.

En el Acuerdo Local No. 001 de 2013, por medio del cual se adoptan algunas modificaciones al reglamento interno de la Junta Administradora Local de la localidad Octava de Kennedy, en los artículos 62 y subsiguientes se establecen las reglas a seguir para la presentación y debate de los proyectos de acuerdo locales. La situación que según el dicho del demandante es constitutiva de nulidad, pudo ser reprochada tanto en el debate de comisión como en de la plenaria, o en la votación para su aprobación, lo cual no ocurrió tal y como puede advertirse en las actas de las sesiones respectivas. Por lo cual, no hubo un desconocimiento del interés general, pues la esencia de la disposición omitida (designación de ponentes de diferentes partidos o movimientos políticos) fue observada a lo largo del procedimiento para la expedición y aprobación del acuerdo local en mención, por lo cual, declarar la nulidad del mismo, constituiría obstaculizar el ejercicio administrativo de manera desproporcionada, sobre todo teniendo en cuenta que el acuerdo se trata del Plan de Desarrollo Local, por el cual se fijan metas y planes de acción consultados con la ciudadanía que participa de las decisiones de las autoridades locales, ello de conformidad con el procedimiento establecido en el acuerdo 13 de 2000 que, verbo y gracia en su artículo 12° dispone:

***“ARTICULO 12. ENCUENTROS CIUDADANOS. Son la oportunidad para que la comunidad, en dialogo con las autoridades y la instancia de planeación local, defina los planes y programas de interés público en su respectivo sector para ser tenidos en cuenta en la elaboración del plan de desarrollo local.***

*A estos encuentros podrán concurrir, previa inscripción sin discriminación alguna, los residentes en el sector en que se realicen, y todas las propuestas deberán ser recogidas para su estudio y evaluación. Para el efecto, la secretaria técnica del consejo pondrá a disposición de los habitantes los formatos que faciliten la correcta expresión de sus inquietudes y dispondrá los mecanismos para orientar su diligenciamiento.”*

En conclusión, el vicio de forma consistente en designar a dos ediles del mismo partido político como ponentes del acuerdo local No. 007 de 2020, carece de la fuerza y justificación suficientes de las que se pueda predicar que el acto administrativo demandado adolece de nulidad, pues estas operan atendiendo a un juicio de proporcionalidad del cual se pueda establecer la vulneración de derechos y garantías, que en el presente caso no se logran argumentar ni probar.

## 2. LEGALIDAD DE LOS ACUERDOS LOCALES

Para el caso que nos ocupa debo manifestar que todos los actos administrativos expedidos por autoridades competentes gozan del principio de legalidad de la presunción de legalidad, el cual sólo puede ser desvirtuado a través de fallo judicial.

La noción del principio de legalidad como dice el profesor Vedel, consiste en que “*la legalidad es la cualidad de aquello que es conforme a la ley*”. Desde otro punto de vista la legalidad es el conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico de un país. Es decir, que al hablar de principio de legalidad se está haciendo referencia a la ley, tomado este concepto en el sentido general según el cual se identifica con el concepto de derecho.

Para comprender este principio es necesario partir de la base de la teoría de la formación del derecho por grados sistematizada por Kelsen, según la cual el conjunto de normas que conforman el derecho de un país, o sea, la legalidad, no es un conjunto desordenado. sino que, por el contrario, se trata de un ordenamiento jerárquico, en el cual unas normas dependen de otras según su importancia. Con fundamento en las ideas anteriores podemos decir que el principio de legalidad consiste en que la administración está sujeta en su actividad al ordenamiento jurídico, es decir, que todos los actos que dicte y las actuaciones que realice deben respetar las normas jurídicas superiores.

En sentido práctico, el principio de legalidad constituye una limitación a la actividad de la administración, por cuanto significa que ella no puede hacer todo cuanto quiera sino solamente aquello que le permita la ley. Esta idea es un presupuesto básico del llamado Estado de Derecho, de origen fundamentalmente liberal, no obstante, lo cual también en los Estados socialistas se ha hablado de una legalidad socialista, aunque, lógicamente, basada en principios filosóficos y políticos diferentes. (Derecho Administrativo General Colombiano, Libardo Rodríguez G, Décima Edición, Temis).

En el mismo sentido Bartolomé Fiorini, al referirse al principio de legalidad manifiesta:

*“Toda la actividad estatal es jurídica y esto destaca que rige su quehacer la técnica jurídica, los principios jurídicos, la estimativa de los valores jurídicos, y el sistema jurídico que rige el orden normativo. En suma: las potestades que tienen los denominados procesos estatales sólo pueden manifestar esencia y sustancia jurídica. Este presupuesto de la esencia Inherente a las potestades del Estado de Derecho sustenta el principio dogmático que toda actividad administrativa es y será siempre jurídica. El principio de juridicidad rige toda su labor, toda su organización y estructura, sin perjuicio de que se realice con elementos humanos y que la voluntad de éstos sirva instrumentalmente para la actividad de los órganos”*  
(Negrilla y subrayo fuera del texto.)

Del análisis dogmático realizado, a simple vista podemos concluir que indefectiblemente toda actuación administrativa del Estado debe estar Investida del principio de legalidad, lo contrario sería desconocer de manera manifiesta las potestades del Estado de Derecho. De esta forma, al expedirse los actos administrativos materia de Inconformidad, no cabe duda que este principio de legalidad se cumplió en toda su extensión. Es claro que las autoridades administrativas están sujetas a un ordenamiento Jurídico y todos sus actos deben respetar y cumplir dichas normas jurídicas, tal y como lo hizo la entidad que represento en su oportunidad.

Para fortalecer constitucionalmente los argumentos aquí expresados, es oportuno traer colación la disposición contenida en el artículo 6 de la Carta Política (principio de legalidad) la cual establece que: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión a extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Dando alcance a la norma constitucional, es evidente que los funcionarios estatales están sometidos obligatoriamente al imperio de la Constitución y de la Ley. Parámetros dentro de los cuales debe regir su actuación administrativa. Es por ello, que todos, absolutamente todos los actos de la administración, sin excepción de naturaleza alguna, deben emitirse dentro del marco jurídico-legal correspondiente, so pena de incurrir en una manifiesta violación a la Constitución o a la Ley.

La Corte Constitucional en sentencia C-337 del 19 de agosto de 1993, al referirse alterna de la legitimación del acto el cual se obtiene por medio de la autorización legal, consideró:

*“Lo anterior equivale a dar por sentado que mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no les esté expresamente prohibido por la Constitución y la ley, los funcionarios del Estado tan sólo pueden hacer lo que estrictamente les está permitido por ellos. Y es natural que así suceda, pues quien está detentando el poder necesita estar legitimado en sus actos, y esto opera por medio de la autorización.*

*(...) Los servidores públicos tan solo pueden realizar los actos previstos por la Constitución, las leyes o los reglamentos, y no pueden, bajo ningún pretexto, improvisar funciones ajenas a su competencia (...)*

En consecuencia, solicito, al Despacho sean desestimadas todas y cada una de las pretensiones contempladas en la demanda de la referencia y eximir de toda responsabilidad que por Acción u Omisión pretenda el actor endilgar a la Entidad, máxime cuando ha quedado expresamente demostrado que la Alcaldía Local, no ha causado con su actuar perjuicio alguno a la aquí demandante, ni ha violado el debido proceso que le asiste, ni mucho menos ha quebrantado normas que pongan en riesgo el interés general y la legítima voluntad de la administración, sino que por el contrario, ha actuado ciñéndose de manera expresa a los postulados legales que la rigen.

### 3. EXCEPCIÓN GENERICA

Solicito al Honorable Magistrado que sea aplicada todas las excepciones que resulten probadas y sobre las cuales usted se pronuncie de oficio por considerarlas pertinentes y procedentes dentro del presente proceso, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como en el Código General del Proceso.

## VI. PRUEBAS

### Documentales allegados con la contestación de la demanda

Solicitamos se tengan como pruebas las siguientes:

- Expediente administrativo del acuerdo local No. 004 de 2020.
- Expediente administrativo del acuerdo local No. 006 de 2020.
- Expediente administrativo del acuerdo local No. 008 de 2020.
- Expediente administrativo del acuerdo local No. 007 de 2020.
- Expediente administrativo del acuerdo local No. 009 de 2020.

### Documentales a solicitar

Respetuosamente solicito al Despacho requerir a la Subsecretaría de Gestión Local de la Secretaría Distrital de Gobierno con la finalidad de que se sirva informar sobre el avance del proceso de implementación del Sistema Local de Coordinación y Participación Ciudadana del Distrito Capital creado con el decreto 819 de 2019, con el fin de establecer

si para la fecha de sanción y publicación de los acuerdos locales demandados, ya estaba reglamentada y vigente la obligación de someter a aprobación previa de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, la creación de Instancias de Participación como las creadas a través de los acuerdos demandados.

## VII. PETICIÓN

Por las razones de orden legal, funcional, y de competencias expuestas, solicito a esta honorable Corporación declarar probados los argumentos y las excepciones propuestas y se declare la validez de los Acuerdos Locales 004, 006, 008 Y 009 de 2020, expedidos por la Junta Administradora Local de Kennedy, así como del acuerdo 007 de 2020 por el cual se expide el Plan de Desarrollo Local de Kennedy, por las razones expuestas en la presente contestación; en razón a que a la parte actora no logra probar la configuración de alguna causal de nulidad de que trata el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, para que sean despachadas de manera favorable sus pretensiones, conforme a las pruebas que se aportan y los argumentos de orden legal y constitucional expresados por esta defensa en favor de mi defendida.

Al tenor de los argumentos jurídicos anteriormente planteados, comedidamente solicito a su señoría, se efectúen las siguientes declaraciones:

**PRIMERO.-** Declarar improbadas las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.-** Declarar la validez de los Acuerdos Locales 004, 006, 007, 008 Y 009 de 2020

## VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, en el Edificio Liévano Calle 11 No. 8-17. Al correo electrónico [camila.pena@gobiernobogota.gov.co](mailto:camila.pena@gobiernobogota.gov.co) celular 3007857075.

En los anteriores términos y estando dentro del plazo conferido por la ley, se da por contestada la demanda.

Sin otro particular,



**MARÍA CAMILA PEÑA RAMÍREZ**  
C.C. No. 1.049.635.573 de Tunja  
T. P. No. 269.285 del C. S. de la J.